



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 23-001-40-03-003-2023-00181-01
DEMANDANTE(S): ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA
DEMANDADO(S): MARÍA CASTRILLÓN DE FLÓREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Ernesto Rafael Sáenz Correa contra María Castrillón de Flórez.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023, el a-quo, libró mandamiento de pago, respecto de la demanda ejecutiva, promovida por Ernesto Rafael Sáenz Correa contra María Castrillón de Flórez. Surtido el acto de comunicabilidad a la ejecutada, ésta a través de apoderado judicial ejerció en tiempo, el derecho de contradicción y propuso como excepciones de mérito la caducidad, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por activa y la genérica, sustentadas en lo fundamental; la primera de ellas, porque; ***“...es de contenido a la vista, esto es fue girada para ser pagada el mismo día de su creación, es decir el 26 de febrero de 2020 y al haberse forzado su pago el 23 de febrero de 2023, se encuentra caduca desde el 24 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto nen el artículo 692 del Código de Comercio...”***. Ahora, en cuanto a los demás medios exceptivos, en síntesis, los argumentos que sustentaron la excepción de caducidad, se hicieron extensivos a estos (inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por activa) agregando de paso que se configura la falta de legitimación en la causa por falta de endoso del título valor. Finalmente, en cuanto a la excepción genérica, las que se

configuren y se deriven del contenido fáctico planteado como hechos exceptivos y las que se deriven del título valor y de la ley.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 03 de agosto de 2023, el juez del conocimiento, que lo fue el Tercero Civil Municipal, profirió sentencia anticipada, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en la que declaró no fundadas las excepciones de mérito denominadas i) caducidad, ii) inexistencia de la obligación, iii) enriquecimiento sin causa, iv) abuso del derecho, v) cobro de lo no debido y (vi) genérica. Arribó a tal decisión, luego de considerar, en lo fundamental, que el artículo 673 del Código de Comercio consagra cuatro (04) formas de vencimiento y que en el caso en concreto la forma de vencimiento, según el tenor literal del título valor es “inequívoco”, es decir **“a un día cierto determinado”** como quiera que se indica expresamente una fecha concreta, **“...teniendo en cuenta el tipo de acción que se pretende (cambiaría directa), y la forma de vencimiento del título que se aporta (a día cierto determinado), es de resaltarse que para tal eventualidad no existe regla de caducidad alguna en la ley comercial, por lo que es dable concluir que lo excepcionad se encuentra conminado al fracaso...”**. Asegura igualmente, que por sustracción de materia, las excepciones de inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y cobro de lo no debido, igualmente propuestas, se encuentran destinadas a no prosperar **“...pues el fundamento conjunto que cita el profesional del derecho, se basa en que al ejecutante le caducó la oportunidad para perseguir el pago de la obligación contenida en el instrumento cambiario, no obstante y tal como se cita en precedencia, en el sub lite no se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad...pues el título valor fue presentado para su ejecución judicial, dentro de los términos que otorga la ley comercial al tenedor legítimo del documento...”**. De otro lado, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por ausencia de endoso en procuración en la letra de cambio, asegurando el excepcionante que dicho elemento es esencial para el cobro judicial de la obligación pretendida, resaltó el fallador de primera instancia que, al desatar la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, -basada en la ausencia de endoso en procuración-, mediante providencia adiada 13 de julio de 2023, declarando no fundado el mismo, indicó que el tenedor legítimo del título valor es libre de cobrarlo judicialmente, sea por constitución de apoderado o por endoso al cobro, argumentos que tomó el despacho para desatar esta excepción.

Finalmente, en la providencia objeto del recurso de alzada, ordenó así mismo, seguir adelante la ejecución, decretar la venta en pública subasta

de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, el avalúo, condenó en costas y la liquidación de crédito.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y enviado el proceso a esta instancia para resolver lo de ley.

Alude el apelante, en lo fundamental, que el juez de primera instancia hizo una errada interpretación del artículo 673 del Código de Comercio al indicar que la letra de cambio objeto del proceso fue girada bajo las prescripciones del numeral 2º, que indica *“a un día cierto, sea determinado o no”*. Asegura así mismo, luego de hacer un análisis en cuanto a los numerales 2º y 4º de la norma referida (art. 673C. G.P.), que no es válida la interpretación que hace el juzgador al creer que la frase de contenido a la vista no es más que aquel título que en su literalidad deja de colocársele la fecha de su cumplimiento, o la frase literal de páguese A LA VISTA; *“...contrario a ello el vencimiento a la vista se deriva de todo título que desde su presentación no se le pueda evidenciar una fecha diferente para su cumplimiento, es decir, no puede girarse una letra de cambio el 26 de febrero de 2020 y su vencimiento en la misma fecha, para llegar a la errada interpretación de que se estipuló un día cierto determinado, pues el día determinado nace vencido, porque diferente sería que se hubiere indicado, verbi gracia, la hora de su creación y la hora de su vencimiento, lo que nos lleva a sostener que para que se de ese contenido literal en el que ampara su fallo...nace vencido y de él no se puede extraer un momento jurídico diferente más allá, de que debe ser pagadero a la vista...”*. Indica además que del contenido del artículo 691 ibidem, que consagra, la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes, su cumplimiento nace con su sola presentación.

Cumplida la ritualidad de la alzada, se procede a resolver lo de ley, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta judicatura, entrará a estudiar los planteamientos alegados por el apelante en su escrito sustentatorio; sin embargo, en cuanto al tópico, esto es, en cuanto a la caducidad de la letra de cambio, en principio, saludable es recordar, que las formas de vencimiento del título valor referido, vienen consagradas en el artículo 673 del Código de Comercio, enlistándose así:

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Quiere lo anterior significar que, la letra de cambio tiene una fecha de vencimiento, de manera que debe ser presentada para su pago antes de que expire esa fecha, o mejor, justo en la fecha de vencimiento, pues antes no es exigible como tal. Ahora, si se presenta para ser pagada o cobrada luego de vencida, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede ejecutar al deudor con base a esa letra de cambio debido que ha caducado.

Descendiendo al caso en concreto y específicamente a la inconformidad del apelante, llama enormemente la atención a este despacho, el planteamiento por él alegado, quien considera, en síntesis, que la fecha de vencimiento del título valor objeto del proceso es a la vista. Recuérdense que, cuando se trata de vencimiento a la vista, en el título valor, no aparece, -valga la redundancia-, fecha de vencimiento, pero lleva en su lugar expresiones como, sírvase pagar a la vista, a la presentación a requerimiento o voluntad (Títulos Valores, Régimen General y Especial. José Vicente Andrade Otaiza, Pág. 156). Ahora, una inspección ocular a la letra de cambio en el presente asunto, permite inferir que no se trata de un vencimiento a la vista, pues en aquella (letra de cambio) aparece como fecha de exigibilidad el día 26 de febrero de 2020.

En igual sentido, los tratadistas LISANDRO PEÑA NOSSA y JAIME RUIZ RUEDA en su obra Curso de Títulos Valores, Pág. 155 y ss, en punto del “Vencimiento a la Vista”, señalan:

*“...Es aquél que se verifica a la simple presentación de la letra de cambio por el tomador, **cuando no se fija en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado a ella**...La función específica del vencimiento, es señalar cual es el tiempo de vida del título, saber el momento de cobro de la obligación y la fecha a partir de la cual se empiezan a contar los términos de prescripción de la acción cambiaria.*

En el caso del vencimiento a la vista, lo dicho significa la ausencia del plazo y la obligación del obligado de tener disposición de dinero para pagarla en el momento que le esa exhibida.

En este tipo de vencimiento es importante que existan pruebas de la fecha en la cual el título fue exhibido para su pago, y así deducir las consecuencias necesarias del vencimiento, como son lo relacionado con la caducidad y prescripción de las acciones...” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es posible atender los argumentos que sustentan el recurso de alzada y en su lugar, este despacho confirmará el fallo de

primera instancia, pues efectivamente frente a la acción cambiaria directa y la forma de vencimiento del título valor, base de la ejecución, -que se recuerda es una letra de cambio-, a día cierto determinado, no existe regla de caducidad alguna en la ley comercial.

Por lo antes expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia fecha 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado.

SEGUNDO. Notificada y ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f64a8bab9d86fbdcd1c2a144deb8ebac713012ad891f39a5f7fde8c6d8ed5**

Documento generado en 06/05/2024 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>